



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 285-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 148-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 19 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 147171-2019 obrante en autos¹, interpuesto por CENTRO MEDICO SOLSALUD S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 286-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 23 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 648-2017-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/3 908.25 (Tres mil novecientos ocho con 25/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) Por no acreditar el pago de las gratificaciones legales por el periodo laborado (i) del 15 de octubre de 2015 al 11 de junio de 2016, lo que afecta al ex trabajador Julio Joseph Caleb Guillen; y (ii) del 25 de mayo de 2015 al 09 de julio de 2015 al 09 de julio de 2016, lo que afecta al ex trabajador Anthony Junior Ccoya; 2) No acreditó haber efectuado el pago de la remuneración vacacional generada en el período (i) del 15 de octubre de 2015 al 11 de junio de 2016, lo que afecta al ex trabajador Julio Joseph Caleb Guillen; y (ii) del 25 de mayo de 2015 al 09 de julio de 2016, lo que afecta al ex trabajador Anthony Junior Ccoya Ramos; 3) No acreditó haber efectuado los depósitos y/o pagos de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), por los períodos vencidos en: (i) del 15 de octubre de 2015 al 11 de junio de 2016, lo que afecta al ex trabajador Julio Joseph Caleb Guillen; y (ii) del 25 de mayo de 2015 al 09 de julio de 2016, lo que afecta al ex trabajador Anthony Junior Ccoya Ramos; 4) No acreditó la entrega de certificado de trabajo, correspondiente al período laborado desde el 25 de mayo de 2015 al 09 de julio de 2016, lo que falta al ex trabajador Anthony Junior Ccoya Ramos; 5) No cumplió con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad vigente, de fecha 16 de marzo de 2017; afectando dicha infracción a dos (02) trabajadores⁵;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, el considerando vigésimo primero de la resolución impugnada multa a su representada con S/567.00 por no haber acreditado el pago de gratificaciones a los extrabajadores Julio Joseph Caleb Guillen y Anthony Junior Ccoya Ramos, sin embargo, ello se contradice con lo señalado en

¹ De fojas 35 a fojas 51 de autos.

² De fojas 28 a fojas 32 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 06 de autos.

⁵ Ex trabajadores Julio Joseph Caleb Guillen y Anthony Junior Ccoya Ramos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 285-2019-MTPE/1/20.41

el considerando quinto en donde la empresa precisa que ha pagado la gratificación abonando la suma de S/1,000.000 a cada uno de los referidos trabajadores mediante recibo simple debidamente refrendados por ellos y que en el caso de Julio Joseph Caleb Guillen es una suma mayor a la que le correspondía; *ii)* Que, con el considerando vigésimo primero se le multa con S/1 012.50, por no haber acreditado el pago de vacaciones a los trabajadores Julio Joseph Caleb Guillen y Anthony Junior Ccoya, sin embargo, no se tuvo en cuenta que a la fecha de cese de los referidos trabajadores no se habían vencido los plazos para el pago de vacaciones, puesto que Julio Joseph Caleb Guillen no había cumplido un año y en el caso de Anthony Junior Ccoya recién había cumplido el año de servicios; *iii)* Que, producida la renuncia de los trabajadores la empresa elaboro la liquidación de beneficios sociales donde se incluía el pago de vacaciones truncas en un caso y el pago de las vacaciones vencidas en el otro caso de Anthony Junior Ccoya, para lo cual se negoció el pago fraccionado de las liquidaciones debido a que la empresa no cuenta con los recursos económicos suficientes para efectuar el pago en sola cuota; *iv)* Que, si bien la empresa no dispone actualmente de dinero para pagar no significa que va a dejar de pagar, nuestra representada es una empresa en marcha que tiene un problema de liquidez, es por ello que fracciona sus deudas para seguir operando y cumplir con los acreedores y trabajadores que siguen laborando en la empresa, es por ello, que se ha tratado de llegar a un acuerdo a fin de pagar, no obstante, dichas propuestas no han sido aceptadas por los trabajadores;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que no existe contradicción alguna entre los considerandos quinto y vigésimo primero de la resolución impugnada; por cuanto se aprecia en el considerando séptimo de la resolución materia de impugnación, que el inferior en grado con respecto al supuesto pago de gratificación por la suma de S/1,000.000 a cada uno de los referidos trabajadores mediante recibo simple recibo simple, señaló lo siguiente: “[...] *en ese sentido, advertimos que las liquidaciones de beneficios sociales que obra a fojas 21 y 22 de autos, no cuentan con la firma del trabajador en señalar de conformidad; por lo que, no se puede determinar el cumplimiento del pago de los beneficios sociales materia de análisis; más aun si, en la liquidación de beneficios sociales del señor Anthony Julio Ccoya Ramos no se aprecia el concepto de gratificación n bonificación extraordinaria; en esa misma línea, señalamos que si bien el sujeto inspeccionado alega que pago el monto de S/1,000 a cada uno de los trabajadores afectados; sin embargo, ello no es respaldado con documentación pertinente, teniéndose presente que la carga de la prueba le corresponde al sujeto inspeccionado [...]*”(subrayado es nuestro). Estando a lo expuesto, este despacho comparte el razonamiento antes señalado, por cuanto la inspeccionada no ha adjuntado medio probatorio idóneo (boleta de pago o constancia de depósito en cuenta)



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 285-2019-MTPE/1/20.41

que demuestren que realmente realizo dicho pago; puesto que el documento adjuntado a fojas 51 del expediente de actuaciones de investigación es una copia simple que no causa certeza;

Quinto: Que, con relación al ítem *ii)* alegado en el segundo considerando de la presente resolución, cabe anotar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁶, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desvirtuados por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: “*El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten*”; por lo que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas de investigación y del Acta de Infracción⁸ se constató que el inspector comisionado dejó constancia que el sujeto inspeccionado no acreditó el pago de las remuneración vacacional respecto de los período laborados del 15/10/2015 al 11/06/2006 y 25/05/2015 al 09/07/2016 a favor de Joseph Caleb Lino Guillen y Anthony Junior Ccoya Ramos respectivamente y si bien en el procedimiento administrativo sancionador presento liquidaciones de beneficios sociales de los referidos ex trabajadores, dichas documentales no contaban con la firma de los extrabajadores en señal de conformidad; por tanto, lo expuesto no exime de responsabilidad ni desvirtúa lo constatado y en consecuencia se debe desestimar;

Sexto: Que, con relación a los ítems *iii)* y *iv)* precisados en el segundo considerando de la presente resolución, estos no desvirtúan la comisión de las infracciones, toda vez que la alegada condición de iliquidez que atraviesa su representada, no exime de responsabilidad a la inspeccionada ni es causal que justifique el incumplimiento de las normas pertinentes; por lo que, se debe de desestimar dichos argumentos por no tener asidero legal;

Séptimo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo

⁶ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

⁷ Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

⁸ III. Hechos verificados

Sexto. - Infracciones verificadas

3.- Vacaciones

El sujeto inspeccionado no acreditó el pago de la remuneración vacacional a favor de los trabajadores Joseph Caleb Lino Guillen y Anthony Junior Ccoya Ramos, por todo el récord laboral conforme al hecho verificado cuarto de la presente acta.

Base legal: Decreto Legislativo N° 713 (artículos 10°, 15°, 16° y 23°)



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 285-2019-MTPE/1/20.41

en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 286-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 23 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 3, 908.25 (Tres mil novecientos ocho con 25/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

⁹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.